



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA PRODUCTORA MAXI HOJALDRE S.A.S NIT. 900.803.595-1
RADICADO	05001 41 05 004 2016 01596 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en contra de COMERCIALIZADORA PRODUCTORA MAXI HOJALDRE S.A.S, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PORVENIR S.A promueve acción ejecutiva en contra de COMERCIALIZADORA PRODUCTORA MAXI HOJALDRE S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de 3.971.232,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$408.300,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 23 de septiembre de 2016 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 24 de mayo de 2017 se resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA PRODUCTORA MAXI HOJALDRE S.A.S. con Nit 900803595-1, y a favor de PORVENIR S.A. NIT 800144331-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a)** La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.971.232,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b)** Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$408.300,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados

desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta julio de 2016.

- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde julio de 2016 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d) Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma al ejecutado, éste fue vinculado a través de curador ad litem, quien propuso medios exceptivos visibles a folios 63 - 65 del expediente, a saber: prescripción y no condena en costas.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

1. PRESCRIPCIÓN:

Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la expedición del título ejecutivo contentivo de la obligación cobrada, esto es, desde el 23 de septiembre de 2016, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo que fue interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva el 30 de septiembre de 2016, por lo que es claro entonces que el fenómeno extintivo no alcanzó a operar en el presente proceso toda vez no había transcurrido hasta esa fecha los tres (3) años preceptuados en la norma, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo la expedición del título ejecutivo, en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dota a la AFP de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados

2. NO CONDENAN EN COSTAS

Como sustento de este medio exceptivo, indicó el curador ad litem de la parte ejecutada que, al no constarle el conocimiento previo a esta demanda, de la obligación reclamada a su representada, solicita que se declare el medio exceptivo propuesto en caso tal de acreditarse dicha circunstancia, es decir, que no se conocieron los hechos de la demanda por parte de la ejecutada.

Frente a la excepción de no condena en costas, no se declara procedente por cuanto el artículo 365 del Código de General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S, impone de forma objetivo y sin consideraciones adicionales, dicha carga a quien resultare vencido en juicio. Adicionalmente, del comprobante de entrega que reposa a folios 14 del expediente, se desprende que la parte ejecutada tuvo conocimiento previo a través del requerimiento en mora que efectuó la AFP ejecutante.

Así las cosas, se impondrán costas a cargo de la parte ejecutada.

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costas a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

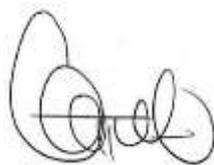
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem del ejecutado COMERCIALIZADORA PRODUCTORA MAXI HOJALDRE S.A.S, en el proceso de ejecutivo promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en los términos expuestos, en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 164, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e497f44846d21578006d6107c09409a9fdb7b1bf2f24063d9e8c64e2e0f6ffae

Documento generado en 12/11/2020 04:01:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>